

A/R

FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

16 ABR. 2019

Hora: 13:54 Recibe: [Signature]

Secretaría Técnica
de la Oficina de la C. Secretaría

RECIBIDO - PLANTA BAJA

Ciudad de México, Febrero de 2019.

**DRA. IRMA ERÉNDIRA SANDOVAL BALLESTEROS
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ, AGUSTÍN SANTOS RÍOS, RUBÉN SANTIAGO SANTIAGO, GREGORIO ROQUE CARBALLO, JESÚS SÁNCHEZ CORTÉZ, RODOLFO GRACIA PALOMET, JOSE FRANCISCO DOMÍNGUEZ ESCOBAR, BALTAZAR AGUILAR VARGAS, JOSÉ LUÍS TUDON ZAVALA, CARLOS ALBERTO ABAD SANTIAGO, VICTOR MANUEL JACOBO DOMINGUEZ, FRANCISCO JAVIER JUAREZ JIMENEZ, GILBERTO ZAMUDIO PEREZ y demás abajo firmantes, promoviendo por derecho propio la presente denuncia de hechos, y señalando como domicilio para recibir notificaciones, la Calle Pensador Mexicano No. 74 int. Colonia Obrera de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, ante esta ENTIDAD FEDERAL y quien la representa comparecemos y exponemos:

Que en términos de los artículos 109 fracción I y III último párrafo, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5, 6, y 7 Fracción VI y demás relativos a la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, promovemos esta denuncia de hechos en contra del C. trabajador petrolero CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS quien puede ser emplazado en el siguiente domicilio: En la ciudad de México; el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ubicado en Zaragoza N°15 Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06300.

Lo anterior; por contravenir de manera grave lo que establece el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos, durante el tiempo que permaneció en el cargo como Senador Constitucional, a partir del día uno de diciembre de 2012, al 31 de agosto de 2018.

MOTIVACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DENUNCIA

Cumplimentar en materia legislativa, los ordenamientos constitucionales del Artículo 114 de nuestra CARTA MAGNA...EL JUICIO POLÍTICO.

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN:

El artículo 62 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ningún otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará

con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador”.

La conducta del C. SENADOR CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS, violentó durante el período de su encargo el precepto constitucional anterior, tal como se acredita en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

HECHOS:

I.-Que el C. CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS, es trabajador de la empresa PETROLEOS MEXICANOS, y que dicho servidor público ha venido devengando un salario como empleado de dicha empresa de carácter federal y a su vez cobró otro salario a partir del uno de diciembre de 2012, hasta el día 31 de agosto de 2018, período que fungió como senador de la anterior legislatura en la Cámara de Senadores

II.-Que él C. CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS, es trabajador activo de régimen contractual planta sindicalizado, jornada laboral cero y nivel tabular 28 desde el uno de diciembre de 2012. Además es representante sindical con el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana representando al Comité Ejecutivo General de esta organización sindical, tal como se acredita en el documento que el C. Lic. J. Gerardo Merino Díaz, titular del Área de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos signó por petición del Órgano Interno de Control en junio 3 de 2014.

III.-Que de acuerdo al Contrato Colectivo Vigente entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de 2014, el C. trabajador de planta CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS, debió haber sido puesto a disposición del Dpto. de Personal y/o de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos y/o de su centro de trabajo como lo determina la cláusula N° 24 del contrato ley vigente de aquella fecha, para que se procediera en consecuencia una investigación administrativa, por lo que se puede presumir, que al no abrir la investigación la administración de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos, la investigación y/o sanción a que se hubiera hecho acreedor quedó sin efectos legales, por lo que presuntamente hubo colusión y omisión de hechos.

DERECHO:

PRIMERO. La conducta de C. CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS descrita con antelación en el capítulo de hechos de este recurso, violentó de manera grave lo que dispone el artículo 62 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el período de su encargo como senador, que a la letra dice:

“Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ningún otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces

cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador".

"Los diputados y senadores no pueden desempeñar, sin cesar en sus funciones representativas, ningún cargo remunerado Federal o de los Estados. La constitución hace así incompatible las funciones legislativas con cuales quiera otras de la vida política o administrativas, y establece la sanción aplicable al infractor.

El motivo de este precepto se halla en la necesidad de que el Legislador actúe con absoluta libertad e independencia para mejor cumplir su función, ya que es conveniente el buen entendimiento, pero no la influencia de los poderes entre sí. Por eso los senadores y diputados no deben desempeñar empleos que determinen la subordinación a otro poder, a fin de evitar todo aquello que pueda derivar en obstáculos y conflictos. En cambio, la armonía de propósitos, sin presiones mutuas, se traduce en una acción gubernamental coordinada". (Comentarios de "Mexicano: ésta es tu Constitución". Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero. Undécima edición, junio de 1997, México D. F. Editada por Miguel Ángel Porrúa, y por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, Comité de Asuntos Editoriales.)
Exclusividad en el desempeño del cargo.

En el artículo 62 constitucional se establece la regla de que "Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ningún otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva". "Esta prohibición debe hacerse extensiva a los organismos descentralizados, que no gocen de plena autonomía y a las empresas de participación estatal, pues aunque unas y otras son entidades distintas del Estado y están dotadas de personalidad jurídica propia, su vinculación a él es tan estrecha que desde el punto de vista funcional y económico se antojan verdaderas dependencias estatales, con excepción de la Universidad Nacional Autónoma de México".

"La prohibición mencionada cesa si el diputado o senador obtiene la licencia de su correspondiente Cámara para desempeñar algún cargo comprendido en ella, en cuyo caso el interesado deja de ejercitar toda función dentro del órgano legislativo a que pertenezca. La trasgresión a dicha prohibición, sin la aludida licencia, se sanciona "con la pérdida del carácter de diputado o senador".

(Derecho Constitucional Mexicano. Ignacio Burgoa O. México, 1997. Editorial Porrúa. Página 717.)

"Pero no basta con satisfacer los requisitos de elegibilidad para poder ejercer el cargo de diputado o senador, es necesario también que un representante popular no esté afectado por causas de in elegibilidad o de incompatibilidad, de ahí que sea muy conveniente en distinguir entre ambos tipos de causa". (Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona. Segunda edición. México 2001. Editorial Porrúa y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Página 655.)

"Las causas de incompatibilidad se estipulan en el artículo 62 constitucional, mismo que indica que los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, y aún sus suplentes si están en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión empleo de la federación, o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo sin la licencia previa de la Cámara respectiva, si se infringe la disposición se pierde el carácter de diputado o senador". (Obra en cita. Página 656.)

Es así, como el C. Trabajador Petrolero **CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS** debió haber sido separado de su cargo, por haber incurrido en violación grave a este precepto constitucional, tal como lo sentencia el citado artículo 62 de nuestra Carta Magna, y debió haber sido castigado con la **pérdida del carácter de senador**.

En lo que respecta a los emolumentos que el C. entonces senador constitucional **CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS** percibió por cumplimentar su encargo como senador constitucional, es importante señalar lo que establece el artículo 127 de nuestra Constitución Federal:

Artículo 127. El Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales según corresponda.

SEGUNDO. En este capítulo de derecho, se demostrará que el C. **CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS** violentó de manera grave lo que establece el artículo 62 de nuestra Carta Magna, ya que al pertenecer a la plantilla laboral de Petróleos Mexicanos y ser comisionado sindical representante de su gremio sindical, violenta el citado precepto y otras disposiciones jurídicas que a continuación señalo:

Es claro que el C. **CARLOS ROMERO DESCHAMPS**, fungió como representante del PODER LEGISLATIVO en su carácter de senador y también en tiempo y forma "ejerció" un cargo en el PODER EJECUTIVO, ya que se desempeñó durante el período de su encargo, como trabajador activo de Petróleos Mexicanos, por lo que claramente violentó el citado artículo, ya que simultáneamente, se depositaron de diciembre de 2012 a agosto de 2018, dos poderes en una misma persona.

TERCERO. Por otra parte; **CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS** de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera servidor público y sujetos a responsabilidad, tal como lo señala en su artículo 108 que menciona lo siguiente:

TITULO CUARTO.

De las Responsabilidades de los servidores Públicos.

Artículo 108. Para los efectos de las Responsabilidades a que alude este Título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, ... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración

Pública Federal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que; PETROLEOS MEXICANOS, al ser una empresa entonces Paraestatal y ahora productiva del Estado, es una empresa que pertenece a la Administración Pública Federal y por lo tanto, todo empleado que pertenece a dicha empresa sea sindicalizado o de confianza (ya que no hace diferencia el aludido artículo al tipo de empleado), debe de aplicársele dicha disposición.

CUARTO. A continuación señalaré otros preceptos legales, que en concordancia con el artículo 62 de la Constitución Federal, han sido violados flagrantemente por el C. Trabajador Petrolero **CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO
ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y
PETROLEOS MEXICANOS**

CLAUSULA 149. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán disfrutar permisos sin goce de salario ni prestaciones y, sin reconocimiento de antigüedad, para desempeñar cargos de elección popular hasta por un periodo de 6 - seis - años. Estos permisos serán renovables por una sola vez y por no más de otros 6 - seis - años.

Como se puede apreciar en el precepto anterior del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente en 2014 entre Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M., éste hace alusión de manera potestativa, que los trabajadores sindicalizados podrán disfrutar de permisos sin goce de salarios, ni prestaciones y sin reconocimiento de antigüedad ante la empresa, para desempeñar algún cargo de elección popular, es decir, que los trabajadores no están obligados a desempeñar cargos de elección popular, pero que si así lo quisiesen, entonces sí tendrán que pedir permiso, sin goce de sueldo, ni prestaciones ni antigüedad.

Por el documento que en pruebas se presenta, queda establecido que el C. **CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS**, al estar comisionado por la cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en 2014 como Secretario General de su Organización Sindical, no solicitó el permiso correspondiente como lo establece la cláusula 149 señalada con anterioridad, por lo que, también violentó el Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre PEMEX y el S.T.P.R.M.

Como nota documental importante sobre la comisión sindical del C. **CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS** tenemos...nuestra Acta Constitutiva y Estatutos Generales de nuestra Organización Sindical en su numeral 54 señala:

DERECHOS DE LOS SOCIOS ACTIVOS

ARTICULO 54. Además de los mencionados en el artículo 53 son derechos de los socios activos:

I. Ser votado.

II. Desempeñar puestos en los diferentes cuerpos representativos del Sindicato.

QUINTO. Violentó también el entonces C. SENADOR CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS nuestra Ley Fundamental en su artículo 128, que a la parte menciona lo siguiente:

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Es claro que dicho legislador no respetó nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ni las leyes que de ella emanan, tal como quedó demostrado en los Capítulos de Derecho anteriores.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Habida cuenta de que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"... Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo"

Y de que, el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye:

"La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes..."

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la nota publicada el 17 de febrero del año en curso, en dónde en un comunicado, el IFAI explicó que, en respuesta a un particular, Petróleos Mexicanos (Pemex) manifestó que **CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS** es trabajador de régimen contractual con planta de sindicalizado, jornada laboral cero y nivel tabular 28. **(TARJETA INFORMATIVA)**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la TOMA DE NOTA del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de Mexicanos,

expedida por la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a través de la Subsecretaria del Trabajo, dependencia Dirección General de Registro de Asociaciones, sección Dirección de Registro y Actualización, mesa Subdirección de Actualización Departamento de Apoyo Técnico y Jurídico, número de oficio 211.2.2. 5153, expediente 10/2095-5.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Oficio Numero SRHRL-GRL-938-2014 que el **C. LIC. J. GERARDO MERINO DÍAZ**, Gerente de Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos, le hizo llegar a la **C. LIC. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE**, Titular de la entonces, Área de Quejas del Órgano Interno de Control en PETRÓLEOS MEXICANOS.





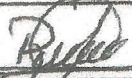



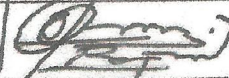

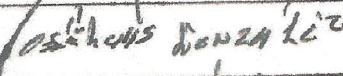

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicitamos:

Uno. Tener por presentada en tiempo y forma la presente denuncia de hechos.

Dos. Decretar en su debido momento, la incoación del procedimiento.

Tres. Una vez probada la responsabilidad del encausado, proponer la sanción que deberá imponerse, en concepto de acusación, para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, Febrero del 2019.

FICHA	NOMBRE	FIRMA
913225	Gilberto Remedio Pérez	
462678	Francisco J. Domínguez E.	
400593	Carlos Alberto Abad Santiago	
438607	Patricia Torres Hernández	
413010	Rodrigo Alarcía Palomey	
859979	Agustín Santos Ríos	
641883	Francisco Javier Vázquez Jiménez	
80015	Victor H. Jacobo Domínguez	
583497	Gregorio Roque Carballo	
91498	Jesús Sánchez Codes	
309268	José Luis González	
247837	José Luis Tudou Zavala	

Oficio

Fecha México, D.F. 3 de junio de 2014.

Remitente **Dirección Corporativa de Administración
Subdirección de Recursos Humanos y Relaciones
Laborales
Gerencia de Relaciones Laborales
Enlace de Relaciones Laborales**

Número SRHRL-GRL-838-2014

Destinatario **Lic. Lina Nancy Martínez Ponce
Titular del Área de Quejas
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos**

Antecedentes:
Número(s): OICPM-AQ-1719-2014
Número único de expediente:
Fecha(s): 15/05/2014

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESCRITO C. VÍCTOR
MANUEL JACOBO DOMÍNGUEZ**

Anexo

Hago referencia a su oficio de antecedentes, mediante el cual solicita se informe si en los archivos y/o registros de Petróleos Mexicanos, se cuenta con el "permiso" a que alude la cláusula 149 del Contrato Colectivo de Trabajo, a nombre del C. Carlos Romero Deschamps, y en su caso, les sea remitido el soporte documental, derivado del escrito del C. Víctor Manuel Jacobo Domínguez, quien refiere lo siguiente:

Que el C. Carlos Romero Deschamps, "es trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos y ha venido devengando un salario como empleado de dicha empresa de carácter federal y a su vez ha venido cobrando otro salario dentro de la actual legislatura en la Cámara de Senadores".

Sobre el particular, se hacen los siguientes comentarios:

- El C. Carlos Antonio Romero Deschamps es trabajador de planta sindicalizado de Petróleos Mexicanos, y se encuentra ausente del servicio por comisión sindical en términos de la cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo, el periodo actual de comisión abarca del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018, para desempeñarse como Secretario General del Comité Ejecutivo General del STPRM, acreditado mediante oficio SRHRL-GRL-ERL-1394-2012. (Se incorpora oficio de acreditación correspondiente, así como de la solicitud sindical oficio SG-236/2012).
- Las comisiones sindicales tienen su fundamento en la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que señala como obligación patronal el permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión de su sindicato.
- Adicionalmente, se indica que a través de negociaciones colectivas, en la cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo se tiene pactado el pago de salarios y prestaciones, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos, para los trabajadores que se encuentren ausentes por comisión sindical en términos de dicha cláusula, situación en la que se encuentra el C. Romero Deschamps.

Por lo anterior, la ausencia del trabajador C. Carlos Antonio Romero Deschamps se encuentra amparada en la cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo y no en la cláusula 149 que se alude en el escrito del C. Víctor Manuel Jacobo Domínguez. La cláusula 149 se emplea para acreditar las ausencias de trabajadores de planta sindicalizados que se ausenten del servicio para desempeñar un puesto de elección popular.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN PETRÓLEOS MEXICANOS

14:05 hrs.
03 JUN 2014
Lic. J. Gerardo Merino Díaz
Gerente de Relaciones Laborales

Elaboró: Lic. Carlos V. Jasso de Anda

ÁREA DE QUEJAS
Oficio org.
4/25 hojas copia.

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN
PETRÓLEOS MEXICANOS

7110
Gerencia de RRHH
Lic. Gerardo Merino Díaz
4/25 Hojas copia
2014 JUN -3 PM 1:23
Gow

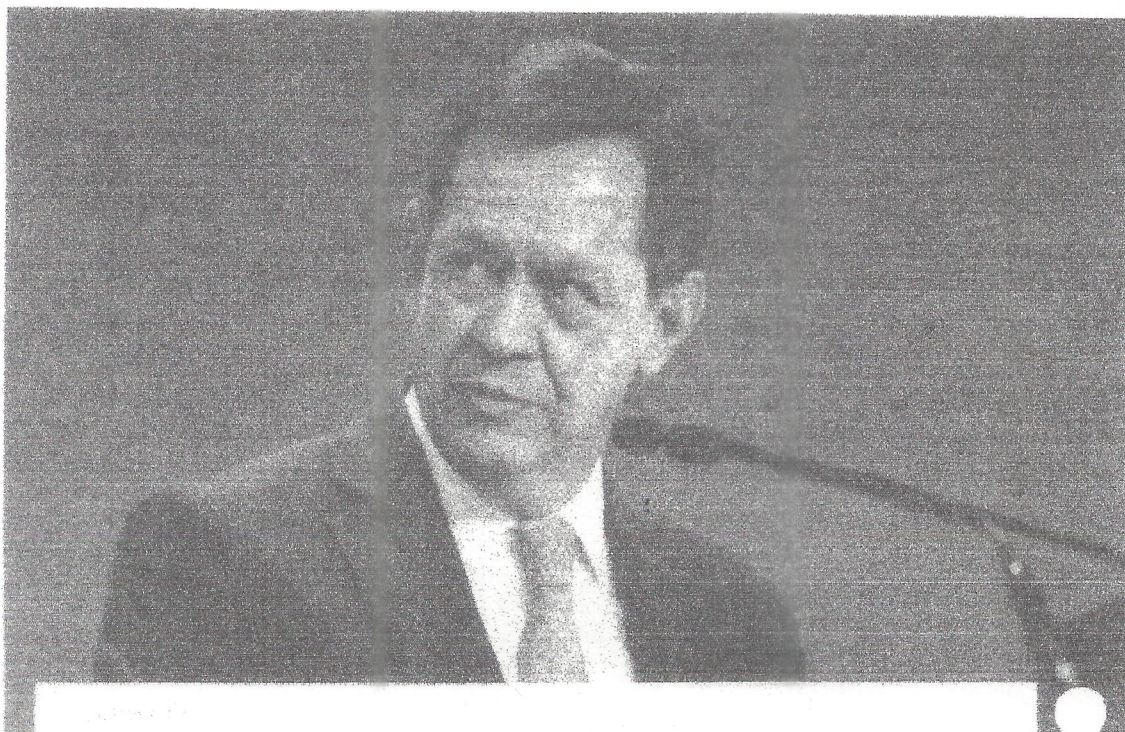


Renovación de dirigencias sindicales debe ser totalmente transparentes: STPS

El secretario de Trabajo y Previsión Social aseguró que la renovación de dirigencias sindicales deberá cumplir con los principios de voto libre y secreto, y no se necesitan leyes secundarias para su aplicación



María Del Pilar Martínez
08 de octubre de 2018, 18:34



La renovación de las dirigencias sindicales deberá cumplir con los principios de voto libre y secreto, eso ya está en la Constitución desde febrero de 2017, y no son necesarias leyes secundarias para su aplicación, afirmó el secretario de Trabajo y Previsión Social (STPS) Roberto Campa Cifran.

En entrevista, el funcionario federal sostuvo que la parte medular del Capítulo Laboral en el acuerdo comercial con Estados Unidos México y Canadá (USMCA), los compromisos que se asumieron fueron para "garantizar certidumbre jurídica para garantizar democracia y transparencia sindical. Este es el tema central del anexo".

En ese sentido, apuntó que "nos hemos reunido con los principales sindicatos de nuestro país, algunos que están en procesos ahora mismo y hemos aclarado que esas elecciones, para no ser impugnadas, tienen que respetar y reconocer los principios de la Constitución, principios que implican representatividad, y que implican voto personal, libre y secreto en la elección de las dirigencias. Esa parte de la reforma está vigente".

Cabe resaltar que desde hace 8 meses está pendiente en el Legislativo la aprobación de las leyes secundarias que permitirán aplicar los cambios constitucionales al Artículo 123 en lo que concierne a la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y creación de los tribunales laborales; así como, la creación del organismo autónomo que deberá encargarse del proceso de conciliación en los conflictos laborales y llevar el registro de contratos colectivos y sindicales.

Ante los procesos en el cambio de dirigencias que se encuentran vigentes, como es el caso de los del Sindicato de Ferrocarrileros, el Sindicato Petrolero, el Sindicato del Seguro Social, el titular del trabajo apuntó que deberán mostrar ante la autoridad laboral que la elección ocurrió vía el voto secreto antes de recibir su "toma de nota" (proceso administrativo que realiza la Secretaría del Trabajo).

Añadió que todo está alineado para que se pueda cumplir cabalmente con los requerimientos, tanto del acuerdo comercial con Estados Unidos y Canadá, como en el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, recientemente ratificado por el Senado de la República, pues "desde el 2012 se empezaron con los cambios en la Ley Federal del Trabajo y se fortalecieron con los cambios constitucionales en febrero de 2017".

Campa Cifrián sostuvo que, como parte del proceso de transición con el nuevo gobierno "las áreas de registro sindical se está profundizando la transparencia y en la rendición de cuentas, toda la información de nuestros Registros está hoy en internet disponible para la gente que lo solicita".

abr

Archivado en:

STPS